

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen Diferencial del Impuesto al Valor Agregado para los productos de la Canasta Básica Alimentaria

ARTICULO 1º: Créase en la jurisdicción nacional un REGIMEN DIFERENCIAL DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Ley N° 23.349 – texto ordenado por Decreto N° 280/97 y sus modificatorias, PARA LOS PRODUCTOS QUE INTEGRAN LA CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA.

ARTICULO 2º: Dicho régimen consiste en establecer una alícuota del IVA de 5%, única y uniforme para todos los productos que integran la Canasta Básica Alimentaria, a excepción de los productos que actualmente tributen una tasa menor a la establecida por este Régimen Diferencial.

A los efectos de facilitar el cumplimiento de la obligación determinada en el Artículo 6º, la Autoridad de Aplicación determinará en que casos y productos se extenderá la alícuota diferencial del 5% del IVA, a la cadena productiva de los bienes integrantes de la Canasta Básica Alimentaria.

ARTICULO 3º: El Poder Ejecutivo Nacional podrá incorporar al Régimen Diferencial del IVA, a otros productos alimenticios, no alimenticios y bienes y servicios, cuando existan razones de interés público.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 4°: A los fines de la presente Ley, se considera CANASTA BASICA ALIMENTARIA (CBA), a la determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

ARTICULO 5°: Los productos alimenticios que reciban este tratamiento impositivo diferencial, deberán informar en la etiqueta o rótulo, en forma clara y visible, dicha situación y la alícuota del Impuesto al Valor Agregado que tributan.

ARTICULO 6°: Será condición obligatoria para la utilización del beneficio impositivo acordado por esta Ley, la reducción del precio final de los bienes en la misma proporción en que se reduzca la tasa del impuesto mencionado.

ARTICULO 7°: Cuando existan incumplimientos de las obligaciones estipuladas en los artículos 5° y 6° de la presente Ley, se aplicarán las sanciones que establezca el Ministerio de Economía y Producción con participación de la Subsecretaría de la Defensa de Competencia y Defensa del Consumidor.

ARTICULO 8°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Economía y Producción.

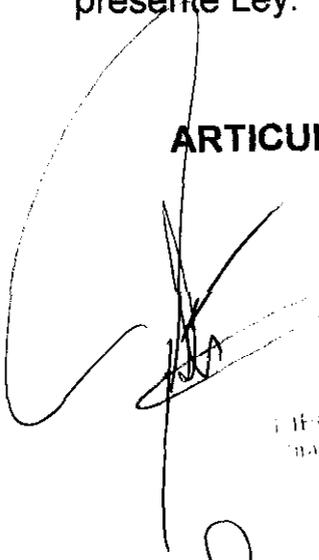


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 9°: Derógase toda otra norma legal que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 10°: De forma.



ESTELA MARIS PESCI
Diputada de la Nación



Celia Isla de Saraceni
Diputada de la Nación